

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	963 /2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2016-00128-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAMES HUMBERTO MARULANDA Q.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante presentó demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo trámite en primera instancia correspondió a éste Despacho Judicial, profiriendo sentencia el día 26 de octubre de 2017, ordenando el reconocimiento del 75% del promedio salarial devengado por el demandante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional (25 de octubre de 2008 al 24 de octubre de 2009) incluyendo, además del sueldo mensual y la prima de vacaciones, el factor salarial de Prima de navidad; efectiva a partir del 24 de octubre de 2009, día que adquirió el status-.

La sentencia a favor de la demandante, cobró ejecutoria el 07 de noviembre de 2017.

En el proceso hubo condena en costas a favor de la demandante y a cargo de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de \$328.703.

Se solicitó el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena el día 14 de diciembre de 2017.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002*)

“(…)

A. *LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS SUMAS D DINERO RELACIONADAS EN LOS NUMERALES SIGUIENTES DE CONFORMIDAD CON LA CONDENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE JAMES HUMBERTO MARULANDA QUINTERO CONTRA LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RADICADO 2016-00128.*

1. *Por la suma de \$12.168.203, la cual esta originada en lo siguiente: factores salariales devengados por el señor JAMES HUMBERTO MARULANDA QUINTERO en el último año de servicios, efectiva desde el 23 de junio de 2013. (anexo cuadro de liquidación).*
2. *Por la suma de \$1.591.336, por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde 7 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta agosto de 2018 (10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA. (anexo cuadro)*
3. *Por la suma de \$9.176.042, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre de 2018 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda (anexo cuadro).*
4. *Librese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.*
5. *Librese mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$328.703) que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada.*
6. *Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.*

(...)"

7. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

"... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...³.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723).

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, providencia proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-39-006-2016-00128-00; (ii) constancia ejecutoria sentencia y liquidación de costas (PDF 002).

3.3. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la cifra de \$12.168.203 por concepto capital, (ii) la cifra de \$1.591.336 por concepto de intereses moratorios desde el 07 de noviembre de 2017 hasta agosto de 2018; (iii) por la suma de \$9.176.042 por concepto de intereses desde septiembre de 2018 a la fecha de presentación de la demanda (iv) por intereses desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la sentencia; (v) la suma de \$328.703 por concepto de costas y (iv) por las costas que corresponda en el proceso ejecutivo por concepto de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca), procederá el Despacho a liquidar el crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

La sentencia base de ejecución, ordenó la reliquidación pensional atendiendo a factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional (sueldo mensual, prima de vacaciones y prima de navidad), efectiva desde el 24 de octubre de 2009 y además que una vez realizada la reliquidación se procediera al pago de la diferencia salarial y se reconociera la indexación.

Así las cosas, debe darse aplicación a la orden judicial; procediendo al cálculo del capital, la indexación del mismo y el cálculo del valor de los intereses, teniendo en cuenta lo dispuesto en el CPACA; sobre lo cual se obtiene la siguiente liquidación.

M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Año	Mes	Dias	Diferencia de mesad	Descuento salud	Capital	Interes Corriente	Interes nomina	Interes Mes	Interes acumulado
					10.731.617				
2017	Noviembre	23	151.520	18.182	10.864.955	20,96	1,60%	133.142	133.142
2017	Diciembre	60	395.270	47.432	11.212.792	20,77	1,59%	177.732	310.874
2018	Enero	30	205.718	24.686	11.393.824	20,69	1,58%	179.962	490.836
2018	Febrero	30	205.718	24.686	11.574.856	21,01	1,60%	185.416	676.252
2018	Marzo	30	205.718	24.686	11.755.888	20,68	1,58%	185.598	861.850
2018	Abril	30	205.718	24.686	11.936.920	20,48	1,56%	186.780	1.048.631
2018	Mayo	30	205.718	24.686	12.117.952	20,44	1,56%	189.273	1.237.903
2018	Junio	60	411.436	49.372	12.480.016	20,28	1,55%	193.524	1.431.427
2018	Julio	30	205.718	24.686	12.661.048	20,03	1,53%	194.102	1.625.529
2018	Agosto	30	205.718	24.686	12.842.080	19,94	1,53%	196.062	1.821.591
2018	Septiembre	30	205.718	24.686	13.023.112	19,81	1,52%	197.631	2.019.222
2018	Octubre	30	205.718	24.686	13.204.144	19,63	1,50%	198.699	2.217.921
2018	Noviembre	30	205.718	24.686	13.385.175	19,49	1,49%	200.097	2.418.018
2018	Diciembre	60	411.436	49.372	13.747.239	19,40	1,49%	204.634	2.622.652
2019	Enero	30	212.260	25.471	13.934.028	19,16	1,47%	205.043	2.827.695
2019	Febrero	30	212.260	25.471	14.120.817	19,70	1,51%	213.192	3.040.887
2019	Marzo	30	212.260	25.471	14.307.606	19,37	1,49%	212.671	3.253.558
2019	Abril	30	212.260	25.471	14.494.394	19,32	1,48%	214.934	3.468.492
2019	Mayo	30	212.260	25.471	14.681.183	19,34	1,48%	217.912	3.686.404
2019	Junio	60	424.520	50.942	15.054.761	19,30	1,48%	223.030	3.909.434
2019	Julio	30	212.260	25.471	15.241.550	19,28	1,48%	225.581	4.135.016
2019	Agosto	30	212.260	25.471	15.428.338	19,32	1,48%	228.783	4.363.799
2019	Septiembre	30	212.260	25.471	15.615.127	19,32	1,48%	231.553	4.595.352
2019	Octubre	30	212.260	25.471	15.801.916	19,10	1,47%	231.857	4.827.209
2019	Noviembre	30	212.260	25.471	15.988.705	19,03	1,46%	233.803	5.061.012
2019	Diciembre	60	424.520	50.942	16.362.282	18,91	1,45%	237.870	5.298.882
2020	Enero	30	220.326	26.439	16.556.169	18,77	1,44%	239.040	5.537.922
2020	Febrero	30	220.326	26.439	16.750.056	19,06	1,46%	245.293	5.783.215
2020	Marzo	30	220.326	26.439	16.943.942	18,95	1,46%	246.808	6.030.023
2020	Abril	30	220.326	26.439	17.137.829	18,69	1,44%	246.462	6.276.485
2020	Mayo	30	220.326	26.439	17.331.716	18,19	1,40%	243.066	6.519.552
2020	Junio	60	440.652	52.878	17.719.489	18,12	1,40%	247.618	6.767.169
2020	Julio	30	220.326	26.439	17.913.376	18,12	1,40%	250.327	7.017.496
2020	Agosto	30	220.326	26.439	18.107.263	18,29	1,41%	255.237	7.272.734
2020	Septiembre	30	220.326	26.439	18.301.150	18,35	1,41%	258.754	7.531.488
2020	Octubre	30	220.326	26.439	18.495.036	18,09	1,40%	258.058	7.789.546
2020	Noviembre	30	220.326	26.439	18.688.923	17,84	1,38%	257.417	8.046.964
2020	Diciembre	60	440.652	52.878	19.076.697	17,46	1,35%	257.554	8.304.518
2021	Enero	30	223.366	26.804	19.273.259	17,32	1,34%	258.266	8.562.784
2021	Febrero	30	223.366	26.804	19.469.821	17,54	1,36%	263.981	8.826.765
2021	Marzo	30	223.366	26.804	19.666.384	17,41	1,35%	264.808	9.091.573
2021	Abril	30	223.366	26.804	19.862.946	17,31	1,34%	266.025	9.357.598
2021	Mayo	30	223.366	26.804	20.059.509	17,22	1,33%	267.358	9.624.956
2021	Junio	60	446.733	53.608	20.452.633	17,21	1,33%	272.450	9.897.406
2021	Julio	30	223.366	26.804	20.649.196	17,18	1,33%	274.622	10.172.028
2021	Agosto	10	74.455	8.935	20.714.716	17,24	1,33%	92.130	10.264.158
Concepto		Valor							
Capital		\$ 20.714.716							
Intereses		\$ 10.264.158							
Total		\$ 30.978.875							

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

- (i) Por el valor de **\$20.714.716** por concepto de Capital.
- (ii) Por el valor de **\$10.264.158** por concepto de intereses causados desde el 07 de noviembre de 2017 y hasta la fecha de este proveído.
- (iii) Por el valor de los intereses que se causen desde la fecha de este proveído hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;
- (iv) Por el valor \$328.703 por concepto de costas ordenadas en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

En cuanto a las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución, en esta oportunidad el Despacho no hará pronunciamiento al respecto.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor, **JAMES HUMBERTO MARULANDA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.778.082, y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

(i) Por el valor de \$20.714.716 por concepto de Capital.

(ii) Por el valor de \$10.264.158 por concepto de intereses causados desde el 07 de noviembre de 2017 y hasta la fecha de éste proveído.

(iii) Por el valor de los intereses que se causen desde la fecha de este proveído hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

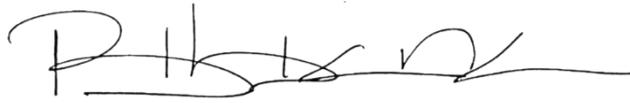
(iv) Por el valor \$328.703 por concepto de costas ordenadas en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor RUBEN DARIO GIRALDO

MONTOYA, identificado con la CC Nro. 10.248.428 y T.P Nro. 120.489 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº121** el día
11/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO